



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Junio Diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00687-00**
Accionante: **JORGE LEONARDO LOZANO LOZANO**
Accionado: **BIMBO DE COLOMBIA S.A**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **JORGE LEONARDO LOZANO LOZANO**, quien actúa en nombre propio, contra **BIMBO DE COLOMBIA S.A**, con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta el accionante que está vinculado con contrato laboral a la compañía BIMBO DE COLOMBIA S.A desde el día 5 de junio del 2017, desempeñando el cargo de mecánico de mantenimiento base.

En la compañía existe un pacto colectivo con vigencia del 1° de junio de 2020 a 31 de mayo de 2023, en el cual el artículo 4° expresa un incremento salarial a partir del 1 de junio de 2021 correspondiente al IPC anual comprendido entre el 1 junio de 2020 y el 31 de mayo de 2021, más un punto(1.0).

Manifiesta que el día 14 de julio del año 2021 no se vio reflejado en el desprendible de nómina dicho aumento; que el día 17 de julio realiza afiliación a la organización sindical SINALTRABIMBO.

En la organización sindical SINALTRABIMBO existe un laudo arbitral con vigencia de 2 años a partir del 9 de julio de 2015 hasta 8 de julio de 2017, el cual sigue vigente hasta la fecha dado que éste se denunció y no se ha resuelto el conflicto entre las partes.

El día 21 de septiembre de 2021 entrega una carta de autorización a los representantes del sindicato para tratar el caso de la no realización del aumento, en la comisión de reclamos.

El día 05 de octubre de 2021 el sindicato radicó la carta en la comisión de reclamos, la cual fue recibida por la abogada Diana Catalina Rodríguez Pierotti, la cual no fue respondida en esa comisión de reclamos.

El día 10 de noviembre del mismo año radica un derecho de petición en la empresa BIMBO DE COLOMBIA S.A dirigido a Francisco Javier Fuente Castañeda, gerente general. En este derecho de petición solicita que se resolviera la situación frente al aumento al que tiene derecho con su respectivo pago retroactivo.

El día 22 de diciembre de 2021 recibe la respuesta al derecho de petición en el cual menciona el artículo 22 de la convención colectiva dispuesta por laudo arbitral la cual señala: A partir del 1° de junio de 2016, el incremento sobre los salarios básicos mensuales devengados al 31 de mayo de 2016 será igual al Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE a nivel nacional para el periodo comprendido entre el 1° de junio de 2015 y el 31 de mayo del 2016, más dos puntos (2.0).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

En el caso de los salarios variables, compuestos por una suma fija y comisiones, el incremento aquí previsto se aplicará sobre la parte fija de la remuneración. Si por disposición gubernamental se decreta un aumento general de salarios durante la vigencia del Laudo Arbitral se aplicará el más favorable al trabajador, pero en ningún momento serán acumulables con los incrementos dispuestos en el Laudo Arbitral. En el cual se me negó la solicitud de dicho aumento.

PRETENSIONES

Se tutele los derechos fundamentales de asociación sindical, de igualdad y del trabajo. Se realice el aumento a partir del 1 de junio de 2021 contemplado en el laudo arbitral dando cumplimiento a la parte que dice: “Si por disposición gubernamental se decreta un aumento general de salarios durante la vigencia del Laudo Arbitral se aplicará el más favorable al trabajador, pero en ningún momento serán acumulables con los incrementos dispuestos en el Laudo Arbitral” aplicando el principio de favorabilidad.

Se realice el pago retroactivo de dicho aumento del 1 de junio de 2021.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha Junio diez (10) de Junio del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a **BIMBO DE COLOMBIA S.A**, para que ejerciera su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma. Además, se ordenó la vinculación al Ministerio de Trabajo.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

BIMBO DE COLOMBIA S.A

Por medio de la Doctora DIANA CAROLINA RODRIGUEZ PIEROTTI, quien actúa en nombre y representación de la sociedad BIMBO DE COLOMBIA S.A manifiesta que los argumentos a los que hace referencia el actor en virtud de los cuales se configuraría la supuesta protección especial no son de recibo por las razones que expone a continuación:

DE LA INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES

El accionante alega como derechos presuntamente vulnerados de asociación sindical, igualdad, y del trabajo de lo cual señala:

No existe soporte probatorio que acredite la vulneración de los derechos del actor, pues los hechos narrados y las pruebas únicamente se evidencia que el señor JORGE LEONARDO LOZANO no se encuentra conforme con el cumplimiento del fallo de tutela que ordenó su reintegro. Situaciones que ya fueron verificadas por el juez de primera instancia al resolver no dar apertura al incidente de desacato interpuesto por el actor.

Con respecto al derecho fundamental de libertad de asociación sindical, la empresa ha sido garante de sus derechos y ha respetado la decisión del actor, sin que de ninguna manera ni a él ni a ningún trabajador se le haya restringido su libertad de asociación.

Sobre la supuesta vulneración al derecho a la igualdad, la compañía previa a que se desvinculara el actor y posterior a su reintegro ha garantizado un trato igualitario, por lo que cuando se aplicó el incremento a los trabajadores que desarrollan en el cargo de mecánicos en el área de mantenimiento en la planta de Tenjo, cargo que desempeña el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

accionante, a él al igual que a sus compañeros se les realizó el aumento correspondiente, por lo que a partir de la primera quincena del mes de diciembre de 2021, la compañía reconoció y canceló de manera retroactiva al 01 de septiembre de 2021 dicho incremento, situación que no es desconocida por el señor Jorge Leonardo puesto que ha interpuesto derecho de petición y tutelas por la misma situación.

Por lo explicado es clara la inoperancia del análisis de dicho principio, ya que conforme los derroteros jurisprudenciales por la Corte Constitucional sentencia T-030/17 Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado para el análisis del derecho de igualdad debe tenerse en cuenta:

“la Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio de un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige, y ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos y iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política entre otras”.

Así las cosas, es evidente que al accionante no le fue vulnerado ninguno de sus derechos fundamentales.

LAS PRETENSIONES NETAMENTE DE CARÁCTER ECONÓMICO

Lo que el actor está peticionando a través de una acción constitucional sin que se evidencia la vulneración de derechos fundamentales o condición alguna de protección laboral especial, es el incremento de su salario, petición que sin lugar a duda es de naturaleza netamente económicas, lo que implica la improcedencia de la presente acción de tutela.

En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia ha indicado en oportunidades que por regla general dichas pretensiones no son susceptibles de ampararse por esta vía, por cuanto la jurisdicción ordinaria laboral tiene mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial para resolver estas controversias.

Sobre este punto la Sentencia T-457 de 2011 indicó:

“por regla general la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales entre ellas el salario o contraprestación mensual es asunto que compete a la jurisdicción laboral. (...) sin embargo la sólida línea jurisprudencial que por varios años ha trazado esta corporación, plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada. Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente el del mínimo vital”.

Así las cosas al no existir ninguna afectación de derechos fundamentales concreta y habiéndosele reconocido mes a mes al accionante el salario objetivamente remunera su labor, es claro que no se concreta la única excepción para obtener por vía de tutela el pago de su salario aunado a que ninguna manera pueda alegarse tampoco la configuración de algún perjuicio y menos con la connotación de irremediable, presupuesto éste último sine quanon para la viabilidad de la acción de tutela.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

En consecuencia cualquier discusión que tenga el tutelante en relación con la forma de terminación de su contrato de trabajo, el pago de salarios y cualquier otra prestación económica debe ser tramitada ante la justicia ordinaria, de conformidad con lo normado en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

El principio de inmediatez

Constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley.

Aumento de salarios sector privado

Sobre este aspecto la línea jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional determina que la conservación del poder adquisitivo de los salarios no constituye un derecho absoluto y en ese sentido no puede entenderse como una exigencia al empleador en cuanto a fijar un porcentaje de incremento igual para todos los salarios sin excepción.

En caso particular el actor no solo no devenga el salario mínimo legal lo que implica una existente obligación de incrementar su salario en los porcentajes por el solicitados sino sobre su ingreso si se han aplicado aumentos situación que claramente es conocida por el actor pero que omite indicar en su escrito de tutela.

BIMBO DE COLOMBIA S,A no ha incurrido en ninguna conducta violatoria de los derechos de asociación sindical, igualdad, o del trabajo del accionante, pues contrario a lo que afirma y como se observa en la documental aportada para la época en que la empresa realizó los aumentos a los beneficiarios del Pacto Colectivo, el Señor Lozano Lozano no tenía un vínculo laboral vigente y en ese sentido los mismos no le resultan aplicables.

Sin perjuicio de advertir que las pretensiones elevadas en la presente acción son Netamente Económicas el instrumento colectivo para el año 2021 el aumento salarial se aplicara desde el 1 de junio siendo beneficiarios del mismo “los trabajadores de la compañía” calidad que se reitera no tenía el actor dado que el 11 de mayo de 2021 su contrato de trabajo había finalizado sin justa causa.

Cabe resaltar que en cumplimiento de la orden del Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo Cundinamarca el actor fue reintegrado el 29 de junio de 2021 de manera provisional, habiendo Bimbo de Colombia acatado el fallo de tutela en el que su literalidad no se le impone a la representada la obligación de mantener el contrato del accionante sin solución de continuidad, así como tampoco efectuar el pago de salario y prestaciones sociales en los periodos en los que no existió prestación del servicio, por estar el señor Lozano Lozano desvinculado de la empresa. Así lo ordenó el Juez constitucional:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE

PRIMERO CONCEDER la protección constitucional a los derechos al trabajo, al mínimo vital, a la salud, la seguridad social y la estabilidad laboral reforzada, del señor **JORGE LEONARDO LOZANO LOZANO** identificado con cedula de ciudadanía numero **1.023.928.147**

SEGUNDO. En consecuencia, se **ORDENA** a los señores **BIMBO DE COLOMBIA S.A NIT 830.002.366-0** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, procedan a reintegrar al señor **JORGE LEONARDO LOZANO LOZANO** a un cargo que ajuste a las condiciones actuales de su salud equivalente al que venía desempeñando

TERCERO: Si no es impugnada, envíese oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

De otro lado tampoco resulta de recibo que el accionante invoque como derecho presuntamente vulneración el de asociación sindical, pues debe tenerse en cuenta que el actor se afilió a la organización sindical Sinaltrabimbo el día 17 de julio de 2021, es decir con posterioridad a su reintegro y si en gracia de discusión se tuviera como cierto dicho se pone de presente que los incrementos contenidos en el artículo 22 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para la época, tampoco le resultarían aplicable pues los mismos se realiza con corte a 31 de mayo de la respectiva anualidad, señala la norma convencional:

“A partir del 1 de junio de 2016, el incremento sobre los salarios básicos mensuales devengados al 31 de mayo de 2016 será igual al índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE a nivel nacional para el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2015 y el 31 de mayo de 2016 más dos puntos (2.0)

En el caso de los salarios variables compuestos por una suma fija y comisiones el incremento aquí previsto se aplicará sobre la parte fija de la remuneración. Si por disposición gubernamental se decretare un aumento general de salarios durante la vigencia del Laudo Arbitral se aplicará el más favorable al trabajador, pero en ningún caso serán acumulables con los incrementos dispuestos en el Laudo Arbitral”.

Por lo anterior es claro que el incremento contenido en la CCT no podría resultarle aplicable al actor quien se reitera se afilio a Sinaltrabimbo el 17 de julio de 2021 es decir posterior a la fecha en la que por expresa disposición convencional se efectúan los incrementos salariales.

Cabe resaltar que la reclamación que el actor eleva a través de la presente acción constitucional ya ha sido explicada ampliamente en distintas comunicaciones, por lo que BIMBO DE COLOMBIA S.A no ha incurrido en ninguna conducta violatoria de los derechos fundamentales del accionante y que la presentación de la solicitud de protección de derechos por este medio es un uso indebido del mecanismo constitucional.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Por medio de DALIA MARÍA ÁVILA REYES en calidad de_ Asesora de la oficina Asesora Jurídica, conforme al acta de posesión del 3 de noviembre de 2021, manifiesta:

El accionante solicita que ampare sus derechos fundamentales constitucionales, de asociación sindical, igualdad, y trabajo, ordenando a la accionada, Se le realice el aumento al que tiene derecho a partir del 1 de junio de 2021 contemplado en el laudo arbitral.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Improcedencia acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del Trabajo

Las Entidades Públicas están supeditadas en sus actuaciones a lo establecido en la Constitución Política, la Ley y los reglamentos que determinan sus competencias y funciones, en ese orden de ideas tenemos que el Ministerio del Trabajo está sujeto, entre otras, a lo dispuesto por la Ley 1444 de 2011 la cual fue reglamentada por el Decreto 4108 de 2011 y el Decreto 1072 de 2015, decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Una vez analizados los hechos y pretensiones manifestados por el accionante en su escrito tutelar, se concluye que no hay lugar a que esta cartera haya violado los derechos deprecados; Es decir el Ministerio del Trabajo, no es responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por el accionante, de tal manera que bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

En este orden de ideas, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

De tal manera, si el Despacho Judicial busca con esta vinculación que esta Entidad se pronuncie sobre los hechos que originaron la solicitud tutela, es evidente que el Ministerio del Trabajo, no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por tanto, debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Del Derecho de Asociación, Libertad y Negociación Sindical

La Constitución Política contempla en su artículo 39, los derechos fundamentales de libertad y asociación sindical, al establecer:

“ARTICULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. (...)”

Por su parte el Código Sustantivo del Trabajo, establece:

“ARTICULO 12. DERECHOS DE ASOCIACION Y HUELGA. El Estado colombiano garantiza los derechos de asociación y huelga, en los términos prescritos por la Constitución Nacional y las leyes.”

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia constitucional ha definido la naturaleza del derecho de asociación sindical, en efecto en sentencia T-1328 de 2001, precisó:

“Esta Corporación, desde sus inicios, se ha encargado de definir el contenido y alcance del derecho de asociación sindical afirmando que se trata de una garantía de rango constitucional (especie del género mayor constituido por el derecho de asociación) inherente al ejercicio del derecho al trabajo, y articulado como un derecho con dimensiones tanto individuales como colectivas que representa una vía para la realización del individuo dentro de un estado social y democrático como el definido por la Carta Política.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

La doctrina sentada por la Corte Constitucional ha precisado algunas de las particularidades del derecho de asociación sindical señalando su carácter voluntario, dado que su ejercicio depende en todo momento de la autodeterminación del individuo para vincularse, permanecer o retirarse de un sindicato; relacional, pues “de un lado aparece como un derecho subjetivo de carácter individual y por el otro se ejerce necesariamente en tanto haya otros ciudadanos que estén dispuestos a ejercitar el mismo derecho y una vez se dé el acuerdo de voluntades se forma una persona colectiva”; e instrumental, en la medida que “se crea sobre la base de un vínculo jurídico, necesario para la consecución de unos fines que las personas van a desarrollar en el ámbito de la formación social”.

Del ejercicio del derecho de asociación sindical se desprenden diversas ópticas de su protección y desarrollo, como libertad individual de las personas para organizarse en sindicatos, o ingresar, permanecer y retirarse de los mismos, el derecho de los trabajadores organizados para promover no sus intereses sino su visión de la política general en temas que los afectan o convocan como ciudadanos de una democracia participativa y como una garantía de la autonomía de las asociaciones libremente conformadas para ejercer dicha potestad, respecto del cual y bajo el principio de no injerencia, el Estado así como las entidades y organismos de cualquier naturaleza, tienen vedada la posibilidad de coartar o incidir en las actividades que las organizaciones sindicales implementan para el ejercicio pleno de los derechos de libertad y asociación sindical.

De los Pactos Colectivos

Siendo suscrito entre empleados no sindicalizados siendo aplicable aquellos que con posterioridad adherido conforme lo establece el Código Sustantivo del Trabajo en su ARTICULO 481. CELEBRACION Y EFECTOS.

El patrono goza de libertad para celebrar con los trabajadores no sindicalizados pactos colectivos, que pueden coexistir con convenciones colectivas de trabajo. No obstante, esta regla general tiene su excepción en el art. 70 de la ley 50 de 1990, que dice: "cuando el sindicato o sindicatos agrupen más de la tercera parte de los trabajadores de una empresa, ésta no podrá suscribir pactos colectivos o prorrogar los que tenga vigentes.

Del Decreto 1724 de fecha 15 de diciembre 2021 -por el cual se fija el Salario Mínimo Mensual Vigente.

El Presidente de la República en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales a él conferidas, a través del Ministro del Ramo, expidió el Decreto 1724 de fecha 15 de Diciembre 2021, por el cual se fija el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, el cual, tal como consta en acta del 14 de diciembre de 2021 suscrita por los integrantes de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, se fijó de manera concertada y unánime, el monto del salario mínimo para el la vigencia del año 2022 en un Millón De Pesos (\$1.000.000.00).

En el mencionado Decreto, el Gobierno Nacional con el fin de promover el objetivo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo "Pacto Por Colombia Pacto Por La Equidad", expedido mediante la Ley 1955 de 2019, "Pacto por la equidad: política social moderna centrada en la familia, eficiente, de calidad y conectada a mercados" en el cual se señala como un pilar fundamental el Literal F "Trabajo decente, acceso a mercados e ingresos dignos: acelerando la inclusión productiva"; señalo los incrementos al salarió mínimo, con vigencia 2022, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Año	Salario mínimo mensual	Incremento nominal sml	Inflación causada año anterior	Incremento real sml	Proceso de concertación
2022	\$1.000.000	10.07%	5.3%*	4.77%*	Concertado

*Incremento real para 2022 calculado con la inflación proyectada por el Banco de la República para 2021.

** El proceso de negociación tripartito inició con el salario mínimo de 1997, amparado en la Ley 278 de 1996.

Existencia de Medio Judicial Ordinario

En virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, considera con el debido respeto este Ministerio, que adicionalmente y sin perjuicio de la decisión constitucional, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código. Ahora que respecto de las competencias señala:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*

En desarrollo del artículo 86 Superior, el artículo 61 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá.

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)” (Subrayado y negrita fuera de texto)

3.2. Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha indicado que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, también ha dicho que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando existiendo otro medio de defensa judicial este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados. Así lo sostuvo, por ejemplo, en sentencia T-235 de 2010, al afirmar:

"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa, IUS fundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela. En este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva."

3.3 Bajo este derrotero, esta corporación ha advertido que cuando el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial el juez de conocimiento debe determinar si el procedimiento alternativo es eficaz para proteger de forma efectiva y oportuna los derechos fundamentales invocados y si ofrece una solución clara, definitiva y precisa a las pretensiones puestas en consideración, para lo cual es necesario analizar, entre otros, los siguientes aspectos: (i) el objeto del proceso judicial con el que se cuenta y (ii) el resultado esperado en términos de protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales invocados. Al respecto en sentencia T-795 de 2011 señaló: "Es así como en aquellos casos en que se logra establecer la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, debe ponderarse la idoneidad de dicho medio de protección, valorando el caso concreto y determinando su eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en la tutela. Por esta razón, el juez constitucional debe establecer si el procedimiento alternativo permite brindar una solución 'clara, definitiva y precisa a las pretensiones que se ponen a consideración del debate ius fundamental y su eficacia para proteger los derechos invocados.

Por ello, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario apreciar frente al medio de defensa alternativo, entre otros aspectos: '(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales. Estos elementos, aunados al análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. (...)" (Subrayas fuera de texto original).

3.4. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha definido el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

"Un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen."

Asimismo, esta corporación ha precisado las características del perjuicio irremediable, a saber:

A)... inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia.(...)

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, (o que equivale a la gran intensidad de/daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. (...)

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Se hace necesario señalar en este punto que la existencia del perjuicio irremediable debe verificarse mediante el análisis de los hechos del caso concreto. A partir de este supuesto la jurisprudencia constitucional ha indicado que los requisitos para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando existe alguna condición que permita considerar al actor como sujeto de especial protección constitucional o que se encuentre en situación de debilidad manifiesta¹. (Lo resaltado no corresponde al texto original)

Finalmente solicita al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso existe legitimación en la causa por activa, pues el señor **JORGE LEONARDO LOZANO LOZANO**, instaura acción de tutela, tras considerar que han vulnerados sus derechos fundamentales a Asociación Sindical, Igualdad y Trabajo.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela si existe vulneración a los derechos fundamentales de Asociación Sindical, Igualdad y Trabajo al señor **JORGE LEONARDO LOZANO LOZANO**, o si por el contrario la presente acción de tutela se torna improcedente, al existir otros mecanismos de defensa judicial al alcance del accionante.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un **carácter residual y subsidiario**, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Teniendo en cuenta que, a través de esta acción constitucional, el señor **JORGE LEONARDO LOZANO LOZANO**, pretende *el aumento del salario y el pago retroactivo de dicho aumento por parte de BIMBO DE COLOMBIA S.A* ha de señalar este Despacho, que la jurisprudencia constitucional ha considerado que estas controversias no deben ser dirimidas por el Juez de Tutela, debido a que el ordenamiento jurídico contiene otros medios de defensa, ante el juez ordinario o ante el juez laboral, de conformidad al tipo de vinculación laboral, razón por la cual se consideraría que este mecanismo resulta improcedente.

Al respecto, la sentencia T-379 de 2015 señaló:

“Por ello, la competencia exclusiva para resolver conflictos en los que estén comprometidos derechos de connotación económica fue asignada a las jurisdicciones civil, laboral o de lo contencioso administrativo según el caso, siendo entonces dichas autoridades judiciales las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos.”

¹ Sentencia T-143 de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

No obstante, lo anterior, también ha señalado la H. Corte Constitucional, que excepcionalmente este mecanismo de defensa resulta procedente para reclamar acreencias laborales, cuando su falta de reconocimiento afecta directamente los derechos fundamentales del solicitante, específicamente el derecho al mínimo vital.

En sentencia T-120 de 2015, fueron recopilados algunos casos, en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, a saber:

- 1. No se acredita que el solicitante tenga otro ingreso para subsistir;**
- 2. Se trata de un incumplimiento superior a dos meses, excepto cuando la remuneración equivale al salario mínimo;**
- 3. Las sumas reclamadas, no correspondan a deudas pendientes.**

Así que, de encontrar el Juez de Tutela acreditado alguno de los supuestos en mención, podrá analizar de fondo el asunto puesto a consideración, así el accionante no demuestre la vulneración directa del derecho al mínimo vital, por la falta de pago de las acreencias laborales.

Derecho a la Igualdad y Derecho de Asociación. Sentencia T345 de 2007.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional el derecho de asociación sindical es una garantía de rango constitucional inherente al ejercicio del derecho al trabajo y articulado como un derecho con dimensiones tanto individuales como colectivas que representa una vía para la realización del individuo dentro de un estado social y democrático como el definido por la carta política². En este sentido las actuaciones que desarrolle el empleador no pueden afectar la libre voluntad de sus trabajadores, ya sea para construir agremiaciones sindicales, afiliarse o permanecer en ellas. Pues como ha sido la posición reiterativa de esta Corporación, el derecho de asociación destaca dentro de sus particularidades el carácter voluntario, el cual depende de la autodeterminación del individuo frente a la constitución, afiliación y permanencia al interior de una organización sindical.

En este orden de ideas, cualquier determinación adoptada por el empleador tendiente a generar en los miembros del sindicato la idea de retirarse del mismo, ya sea por mejora en las prestaciones o diversos incentivos a aquellos trabajadores no sindicalizados, son considerados como comportamientos abiertamente violatorios del derecho de libertad de asociación. En este sentido, en las relaciones laborales propias de una empresa, las condiciones tanto para trabajadores sindicalizados, como para aquellos que no consideran la posibilidad de vincularse a una organización de este tipo, deben ser en esencia las mismas y si por algún motivo surgen éstas, deben estar debidamente sustentadas y justificadas en criterios objetivos y razonables.

Derecho a la igualdad, la sentencia T-570 de 2007 señaló:

“los trabajadores tienen derecho a recibir una remuneración igual a la percibida por aquellos que están en sus mismas condiciones laborales. Este principio es reconocido en la doctrina laboral como el principio de “a trabajo igual salario igual”, y consiste, fundamentalmente, en que las diferencias de trato salarial deben estar plenamente justificadas, es decir, deben sustentarse en diferencias fácticas reales y relevantes, por lo que un alejamiento de dicha sujeción implica la vulneración del principio de igualdad en la materia.”

² Corte Constitucional, Sentencia T-1328 de 2001 MP. Manuel José Cepeda Espinosa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

CASO BAJO ESTUDIO

Descendiendo al caso en concreto, habrá de decirse, que el asunto puesto a consideración del despacho no cumple con el requisito de subsidiaridad que caracteriza las acciones de tutela, pues si bien es cierto los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, como sucede en este asunto, competen a la Jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, según lo dispone el numeral 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se puede acudir siempre que vulnere algún derecho fundamental o se evidencia la afectación de un perjuicio irremediable, situación que no se configura en el presente caso.

Se observa, que se pretende por esta vía tutela que la accionada pague al señor JORGE LEONARDO LOZANO LOZANO, *el aumento del salario y el pago retroactivo de dicho aumento por parte de BIMBO DE COLOMBIA S.A*, por cuanto según el accionante esta vinculado laboralmente con la empresa accionada y que en la compañía existe un pacto colectivo con vigencia del 1 de junio de 2020 a 31 de mayo de 2023 en el cual el artículo 4 expresa la realización de un incremento comprendido entre 1 de junio de 2020 y el 31 de mayo de 2021 más un punto

Pues bien, por supuesto, que para este despacho el no pago de acreencias a un trabajador necesariamente conlleva a causarle un perjuicio de gran intensidad, pero para el presente caso el accionante se encuentra trabajando en la empresa accionada mediante reintegro por medio del cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo Cundinamarca, no obstante, no puede desconocer el carácter subsidiario que tiene este mecanismo constitucional para hacer valer los derechos fundamentales de aquellas personas que acuden al juez para su protección.

A lo anterior, encuentra el Despacho verificado que el accionante no ha estado desprovisto totalmente de ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades básicas, prueba de ello se evidencia de acuerdo con el Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES se encuentra que el Señor **JORGE LEONARDO LOZANO LOZANO** esta con afiliación en estado Activo, con la entidad EPS SANITAS en el Régimen Contributivo en calidad de COTIZANTE, lo cual indica que tiene capacidad de pago, es decir se encuentra generando ingresos.

Por lo que es viable concluir que el accionante no se encuentra en un estado de vulnerabilidad económica, en la medida en que goza de capacidad de trabajo y por ende ha podido ejercer su actividad laboral.

Además de que el actor no acreditó que la presunta falta de pago de la totalidad de las acreencias laborales solicitadas le generen un perjuicio grave, inminente e irremediable a sus derechos fundamentales, de manera que este despacho considera que no hay ningún argumento por el cual no deba acudir ante el juez natural de la causa.

De ahí que esta judicatura considere que en el asunto lo pretendido por el accionante no sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa, especialmente, si se trata de controversias contractuales que deben ser dirimidas por la jurisdicción ordinaria laboral, que resulta ser el medio de defensa judicial, idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, como verdadera herramienta



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

dispuesta en el ordenamiento jurídico, a la cual debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable a futuro.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **JORGE LEONARDO LOZANO LOZANO** contra **BIMBO DE COLOMBIA S.A.** conforme las consideraciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del petente.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a las accionadas. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53481f0ede5d33d53e5bdd87dd9f80d8c2c006bb1a76b8227c6517bd68cee823**

Documento generado en 17/06/2022 09:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>